

Cipolletti, 27 de marzo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados “SALGADO, PABLO RAUL C/ AGUILAR MAZA, JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. CI-01269-C-2024), para dictar sentencia definitiva;

**RESULTA:**

1.- En fecha 6/8/2024 se presentó Pablo Raúl Salgado, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Michel José Rischmann, y promovió demanda de restitución del rodado marca Volkswagen Vento, dominio MIK 155, más daños y perjuicios, contra Juan Carlos Bautista Aguilar Maza.

Sobre los hechos, relató que en fecha 26 de abril de 2022 efectuó una operación de permuta con el demandado. Manifestó que, en dicho marco, él vendió y entregó un inmueble sito en la parcela 11 NC 04-1-167B-11 de la ciudad de Allen, mientras que el accionado entregó una Pick Up VW Amarok (dominio LYI492) y el mencionado VW Vento.

Expuso que, con posterioridad a la operación, el rodado Vento fue secuestrado por autoridades municipales debido a la falta de documentación y a que la transferencia aún no se había perfeccionado.

Indicó que, ante tal situación, le solicitó al Sr. Aguilar Maza que, en su carácter de titular registral, retirara la unidad de la municipalidad y se la entregara.

No obstante, aseveró que el demandado, lejos de restituirlo, retiró el vehículo de la dependencia municipal y jamás se lo entregó, pese a ser este su nuevo propietario por efecto del contrato celebrado.

Sostuvo que la falta de entrega del automóvil le ocasionó un daño resarcible por la privación del uso del bien, el cual se encontraba

incorporado a su modo de vida.

Por dicho rubro reclamó la suma de \$5.000.000.-

Fundó su derecho en los preceptos de la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, informó que la instancia de mediación obligatoria (Legajo N° 00940-24-CCP) se dio por agotada el 2 de agosto de 2024 ante la incomparecencia del requerido, quien no se presentó a la audiencia pese a estar debidamente notificado.

Ofreció prueba y petitionó que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas a la contraria.

2.- En fecha 27/8/2024 se dio curso a la contienda según las normas del proceso ordinario, y se ordenó el traslado de la demanda.

El día 15/10/2024 se declaró en rebeldía en el presente juicio al demandado Juan Carlos Bautista Aguilar Maza por no haber comparecido dentro del plazo de citación, acto que fue notificado en fecha 21/10/2024 y quedó firme.

3.- El 6/11/2024 se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, la cual se celebró en fecha 04/12/2024. En dicha oportunidad, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

El 13/3/2025 se certificaron las pruebas producidas.

Por auto de fecha 13/05/2025 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición para alegar, sin que se presentaran alegatos posteriormente.

En fecha 11/12/2025 se pronunció el llamado de autos a sentencia (firme y consentido); y

**CONSIDERANDO:**

4.- Según los antecedentes de la causa, la cuestión litigiosa radica en determinar si el demandado tiene la obligación de restituir el vehículo Volkswagen Vento, dominio MIK155 en virtud del contrato de permuta celebrado con el actor en fecha 26/04/2022, y de forma subsiguiente, si es procedente el reclamo de daños y perjuicios.

Inicialmente, es importante precisar los efectos de la incomparecencia al proceso y la consiguiente declaración de rebeldía de Juan Carlos Bautista Aguilar Maza.

Conforme lo previsto en el art. 54 del CPCC —Ley 5777—, la rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 34 inciso 2 del CPCC.

En cuanto a la documentación presentada junto con la demanda (I0001), tampoco fue impugnada en la etapa oportuna del pleito, por lo que se la debe tener por reconocida o recibida, según el caso (cfr. art. 356 ap. 1 CPCC —Ley 4142— y actualmente art. 329 ap. 1 CPCC —Ley 5777—).

Dice conocida doctrina que, al no haber oposición respecto de los hechos, no hay discusión alguna sobre ellos que haga necesario probarlos (conf. Arazi y Rojas, Cód. Procesal, página 238).

En efecto, en la causa "BOTTURI" (Se. 42/23) y antes también en "MELO" (Se. 32/20), la Cámara de Apelaciones local, siguiendo —y citando— la jurisprudencia del STJRN ("REINA", Se. 83/15), ha remarcado que, en el régimen procesal civil de Río Negro, conforme art. 60 del anterior CPCC, que ahora reproduce el citado art. 54 del nuevo CPCC (Ley 5777), *"La rebeldía declarada y firme...genera una presunción de*

*veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio; en tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la fuente de convicción establecida por dicho precepto no puede ser calificada de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia...Entonces la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de los hechos que invocó, imponiéndose dos límites, uno es la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. Y el otro estaría dado en los casos de circunstancias dudosas que se brinda al juez de la causa una participación directa y activa otorgándole la posibilidad de conminar a la parte a la acreditación de aquellas circunstancias..."*

Bajo tales premisas, cabe señalar que aun cuando los hechos alegados por la parte actora se apreciaron desde un comienzo razonables y verosímiles, para completar y reforzar la suficiencia probatoria de los antecedentes documentales aportados a la causa, se dispusieron medidas probatorias.

Habiéndose cumplido las mismas, ante la ausencia de contradicción y en virtud de los referidos efectos que proyecta la declaración de rebeldía, se debe tener por reconocido que en fecha 26/04/2022 Pablo Raúl Salgado y Juan Carlos Bautista Aguilar Maza celebraron un contrato de permuta en el que el primero se obligó a dar un terreno con construcción (parcela 11 nomenclatura catastral 04-1-167B-11), y a cambio de ese bien, el segundo se obligó a dar dos vehículos: 1) Amarok 2.0L TDI 4x2 patente LYI-492, y; 2) Vento 2.0 TSI patente MIK-155.

A su vez, surge acreditado en la causa que mediante Acta Contravencional N°009372 de fecha 20/08/2022 de la Municipalidad de General Fernández Oro, se constató una infracción por falta de

documentación sobre quien conducía el vehículo marca Volkswagen modelo Vento 2.0 TSI patente MIK-155. Asimismo, se labró Acta de Secuestro Preventivo N°000933 del rodado.

Así, en el expediente administrativo N°383/22 (agregado en fecha 26/12/2024) consta la autorización expresa del infractor —quien conducía el vehículo: Axel A. Araneda— para que Juan Carlos Bautista Aguilar Maza, titular del vehículo, retire el vehículo en cuestión. Junto a ello, consta documentación de Aguilar Maza, entre la que se encuentra el informe de dominio del vehículo, en el que consta su carácter de titular registral (informe similar al acompañado por la parte actora al promover la demanda).

En la Resolución N°397/22 del Juzgado Municipal de Faltas surge que en fecha 25/08/2022 Aguilar Maza se presentó en ese organismo, lo cual habilitó el decreto de restitución del vehículo. Dicha resolución, al pie está firmada por el demandado.

Por otro lado, aprecio que la denuncia que diera lugar a la causa penal "SALGADO PABLO RAUL C/AGUILAR MAZA JUAN CARLOS S/PTA. ESTAFA" (Legajo N° MPF-CI-03780/2022), tramitada por la UFT N°2, fue desestimada y, por consiguiente, levantada la orden de secuestro dispuesta en dichas actuaciones. Lo que, en tales condiciones, habilitó idéntica orden en el expediente vinculado de medida cautelar radicado en esta Unidad Jurisdiccional (CI-01851-C-2022).

5.- En cuanto al derecho aplicable, la cuestión debe regirse en primer lugar por el contrato de permuta celebrado 26/04/2022, puesto que lo alegado por la parte actora es el incumplimiento de la obligación de restituir por parte del demandado.

Si bien en el contrato su denominación es de “Boleto de

Compraventa”, en realidad de la naturaleza de las obligaciones consensuadas por las partes surge claramente que se trata de una permuta por cuanto lo obligado recíprocamente por estos son cosas que no son dinero (art. 1172 CCyC).

Hecha esta aclaración, corresponde señalar que el art. 1175 CCyC establece que a la permuta se le aplican supletoriamente las normas de la compraventa.

Es por ello que resulta aplicable las obligaciones del vendedor. Entre ellas, la que surge del art. 1137 CCyC: *“Obligación de transferir. El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete”*.

Y también la obligación del art. 1140 CCyC: *“Entrega de la cosa. La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición de tercero”*.

**6.-** Teniendo en cuenta los hechos acreditados por la parte actora, los que se tuvieron por reconocidos por la parte demandada en virtud de su declaración en rebeldía, resulta evidente que el demandado incurrió en una disposición indebida del vehículo desde la fecha que lo extrajo del Juzgado de Faltas (25/08/2022) hasta que fue recuperado —en el marco de este proceso— mediante el secuestro efectivizado el 01/05/2024 por la Policía de Chubut.

A partir del contrato de permuta, el demandado se encuentra obligado a prestar cooperación para efectuar la transferencia de la propiedad de la cosa y entregarla libre de toda relación de poder (art. 1137 y 1140 CCyC).

Por lo tanto, ante la circunstancia del secuestro del vehículo por parte de las autoridades municipales, surge verosímil —y acreditado mediante el correo enviado por Araneda a fs. 4 del expediente administrativo— que el demandado en virtud de sus preexistentes obligaciones por la permuta, asumió a partir de ello, una obligación de dar para restituir (art. 759 CCyC).

Es decir, en base a ello el demandado debía simplemente retirar el vehículo del Juzgado de Faltas Municipal y restituírselo al permutante Salgado.

Sin embargo, el mismo se aprovechó de su calidad de titular registral del bien para retirar el vehículo del depósito municipal —autorizado por quien detentaba la cosa al tiempo del acta contravencional y la retención del rodado— y luego abusivamente retenerlo sin devolvérselo a su adquirente (art. 10 CCyC).

En síntesis, estimo que procede la restitución al actor del vehículo marca Volkswagen Vento, dominio MIK 155.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que en materia de transmisión de dominio de automotores la misma debe instrumentarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción —de carácter constitutivo del derecho real— en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (cfr. Art. 1 del decreto ley 6582/58).

Por lo tanto, mediante esta sentencia, congruentemente con la pretensión deducida en la demanda, solo se reconoce el derecho personal del actor frente al permutante (titular registral) y una relación de poder protegible sobre la cosa.

Es decir, se hace lugar a la pretensión de restitución en el plano

obligacional, en tanto se ordena la entrega del rodado recuperado como concreción específica del crédito que Salgado detenta frente a Aguilar (cumplimiento de la permuta), pero sin que implique efectuar ninguna declaración sobre el dominio registral del bien, ni pronunciamiento sobre eventuales derechos de terceros ajenos al proceso.

7.- Con relación a los daños reclamados, corresponde señalar que el demandado debe reparar las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones asumidas, en los términos dispuestos por el art. 1082, 1716, 1728, y ccds. del CCyC.

En el caso puntual, la parte actora reclamó como rubro indemnizatorio la privación de uso por el monto de \$5.000.000.

La privación de uso del vehículo constituye un daño emergente que se presume (no requiere una demostración cabal de su existencia). Precisamente, consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo.

La sola privación de uso ocasiona a su propietario un evidente perjuicio por verse impedido de utilizarlo por el lapso de tiempo que duró la indisponibilidad.

En este caso cabe tener en cuenta y destacar que la conducta del demandado fue dolosa (art. 1724 y 1728 CCyC) por cuanto además de retener el vehículo, lo entregó a terceros. Es por ello que considero que las consecuencias de la privación de uso se deben extender hasta la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de la recuperación mediante la medida cautelar (Expte. CI-01851-C-2022) y el depósito judicial del mismo.

Siguiendo tal razonamiento, y por la significativa extensión del lapso de privación, estimo prudente el monto estimado por el actor en su demanda de \$5.000.000.

A dicho importe corresponde adicionar intereses desde el 6/8/2024,

cuando se interpuso la demanda y fue cuantificada la obligación de valor (traduciéndola en una cantidad de dinero concreta), hasta la fecha de la sentencia (26/3/2026), según la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ.

Efectuada la liquidación, los intereses alcanzan el monto de \$8.162.530; los cuales sumados al capital arrojan un total de \$13.162.530.-

En consecuencia, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses, hasta esta fecha, prospera por ese importe, sin perjuicio de los intereses moratorios que se devenguen con posterioridad.

**8.-** Las costas se impondrán a la parte demandada por su condición objetiva de vencida.

A los fines de la determinación de los honorarios profesionales, entiendo que corresponde considerar que la pretensión de restitución de un automotor constituye una típica reclamación de contenido patrimonial, susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que su cuantificación debe efectuarse tomando como base el valor económico del vehículo, el que —en este caso— debe acumularse al monto reconocido en concepto de daños y perjuicios.

En esa dirección, optaré por tomar como referencia el valor de mercado del automotor informado por la revista especializada del rubro INFOAUTO ([I0010](#)), es decir, \$16.426.000, el que incluso a esta fecha guarda identidad con los valores actuales de vehículos similares según la Tabla de Valuación de Automotores y Motovehículos de la [DNRPA](#).

De esa manera, el monto base arancelario se integra con ese valor y el importe reconocido por daños y perjuicios, lo que totaliza \$29.588.530.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

**I.-** Hacer lugar a la demanda promovida por PABLO RAÚL SALGADO, y en consecuencia, condenar a JUAN CARLOS BAUTISTA AGUILAR MAZA a restituir al actor el vehículo marca Volkswagen Vento, dominio MIK 155, como así también a abonarle dentro del plazo de diez (10) días la suma de PESOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$13.162.530), en concepto de capital (indemnización) e intereses calculados a la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccds. CPCC).

**II.-** Disponer, como efecto propio de lo anterior, la entrega definitiva al accionante (restitución) del automotor anteriormente individualizado. Cesando, por lo tanto, la condición de depositario judicial del Dr. Rischmann dispuesta cautelarmente en el proceso caratulado “SALGADO, PABLO RAUL C/ AGUILAR MAZA, JUAN CARLOS S/ MEDIDA CAUTELAR” (Expte. CI-01851-C-2022).

**III.-** Imponer las costas a la demandada por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

**IV.-** Regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. MICHEL JOSÉ RISCHMANN, en la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$3.353.367) (MB x 17% /3 x 2 etapas cumplidas).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$29.588.530.-), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión, eficacia y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 9, 20, 39, 48 y

ccds. de la L.A. N° 2212). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869 (Caja Forense).

V.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará a la parte actora y a su letrado a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (arts. 38, 120 y 138 CPCC).

Con relación al demandado rebelde, notifíquese por cédula en su domicilio real (cfr. art. 121 inc. g CPCC). Se encomienda a la parte actora su confección y diligenciamiento.-

Diego De Vergilio  
Juez